



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2026-MDS/A-GM

Socabaya, 07 de enero de 2026.

VISTOS:

Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 20092; Informe N° 192-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-BCVZ; Informe N° 351-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 1594-2025-MDS/A/GM/GDU; Proveído N° 2256-2025-GM; Informe Legal N° 571-2025-MDS/A-GM-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el inciso 120.I del artículo 120° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217° inciso 217.I, del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del "TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante el Informe N° 1594-2025-MDS/A/GM/GDU, dirigido al Gerente Municipal con fecha 23 de setiembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Urbano, Arq. Ketty Delmira Valdivia Ureña remite el expediente que contiene el recurso de apelación de la Sra. Ysabel Rufina Velazco Vera para que se emita el respectivo pronunciamiento. No obstante, cabe mencionar que mediante el Informe N° 351-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD emitido por el Subgerente de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, se cuenta como documento de referencia el Informe N° 192-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-BCVZ, emitido por la Arq. Bhety Catalina Velarde Zarate donde señala en su numeral 2.2. "Del recurso de apelación y sus antecedentes" lo siguiente: *El administrado VELAZCO VERA YSABEL RUFINA en el año 2015 ha presentado 02 expedientes: Exp. 15364-2025 Carta N° 0865-2025 no corresponde visación (...) Exp. 6593-2025 Carta N° 374-2025 visación improcedente (...).* (énfasis agregados)

Que, al respecto cabe mencionar como antecedente primigenio y conforme a la revisión de los actuados que mediante el Registro T.D. N° 6593 de fecha 17 de marzo del 2025, la administrada, Sra. Ysabel Rufina Velazco Vera presenta la solicitud denominada "VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS". Siendo ello así, - conforme al desarrollo de instrucción y ordenación del procedimiento administrativo- se emitió la Carta Subgerencial N° 0374-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, (en adelante, la "Carta Subgerencial N1") siendo esta última notificada al domicilio del expediente señalada por la administrada con fecha 28 de marzo del 2025, la cual concluyó IMPROCEDENTE la mencionada solicitud.

Que, respecto al expediente relacionado con la presentación del recurso de apelación, mediante la Carta Subgerencial N° 0865-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPYRD (en adelante, la "Carta Subgerencial N° 02") emitida por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante, la "Entidad") se concluyó que NO CORRESPONDE a solicitud denominada "VISACION DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN

¹ Establecido con Código PA5310ADD2 según el Texto Único de Procedimientos Administrativos—TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya.



ADQUISITIVA, TITULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS", peticionada por la Sra. Ysabel Rufina Velazco Vera, respecto del bien inmueble ubicado en Pueblo Joven 04 de Octubre MZ. P Lote 11 Zona A, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, (en adelante, el "bien inmueble") dado que contraviene al ordenamiento jurídico vigente y afectaría un bien de dominio público².

Que, con Registro T.D. N° 20092 de fecha 02 de setiembre del 2025, la Sra. Ysabel Rufina Velazco Vera (en adelante, la "Impugnante") presenta a la "Entidad recurso administrativo de apelación en contra la "Carta Subgerencial N° 02", notificada esta última con fecha 13 de agosto del 2025, solicitando las siguientes pretensiones: (i) Se declare fundado el recurso de apelación, (ii) Revoque la Carta Subgerencial N° 02, (iii) Efectué la visación de planos para rectificación de área del inmueble teniendo la condición de propietaria.

Que, del escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el impugnante contiene fundamentos de hecho y de derecho (folios 24 a 22), así también adjunta medios probatorios al mismo (folios 20 a 01), en los cuales cuestiona la Carta Subgerencial N° 02 notificada con fecha 13 de agosto del 2025 indicando principalmente lo siguiente: (i) el Sr. Mario Gihuaña —en su condición de trabajador— no reúne características de competencia legal para efectuar y determinar la solicitud; (ii) el contenido de la Carta Subgerencial N° 02 no tiene motivación y aclaración en argumentos y (iii) no se ha revisado los medios probatorios en conjunto.

Que, ahora bien, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de «*carácter formal y sustancial*», los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Que, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración —a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros— y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

Que, mediante la solicitud presentada con fecha 01 de julio del 2025 (RTD N° 15364-2025), el "Impugnante" solicita la "VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TITULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS" respecto del bien inmueble. En ese sentido, con solicitud presentada con fecha 02 de setiembre del 2025 (RTD N° 20092) el mismo "Impugnante" interpone apelación contra la Carta Subgerencial N° 02 notificada con fecha 13 de agosto del 2025; por lo cual, se acredita su legitimación para interponer recurso de apelación, habiendo identificación entre la solicitud principal y el cuestionamiento mediante el recurso interpuesto a la Entidad.

Que, asimismo de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General", concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 de la misma normativa dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles. En tal sentido, se advierte que la Carta Subgerencial N° 02 fue notificada al domicilio señalado en el expediente administrado de la "Impugnante" con fecha 13 de agosto del 2025 (a folios 01), teniendo como plazo para la interposición del recurso de apelación hasta la fecha 04 de setiembre del presente año, por lo que se interpuso el recurso de apelación con fecha 02 de setiembre del presente año (a folios 25) por lo cual, se evidencia que se efectuó la notificación respectiva por la Entidad, así como su interposición de contradicción en el plazo permitido por la normativa.

Que, no obstante, del análisis de los actuados se advierte la existencia de dos (02) procedimientos administrativos promovidos por el mismo "Impugnante", los cuales versan sobre solicitudes de contenido sustancialmente similar:

- i. Registro de la Unidad de Trámite Documentario N° 6593 de fecha 13 de marzo del 2025.
La Entidad emite pronunciamiento mediante la Carta Subgerencial N° 01.

² Es importante precisar que la mencionada Carta Subgerencial N° 02 es emitida en respuesta a la solicitud iniciada por la administrada con **Registro T.D. N° 15364-2025** de fecha 01 de julio del 2025 en la que se solicita la misma solicitud respecto del Registro de la Unidad de Trámite Documentario N° 6593 de fecha 17 de marzo del 2025, entendiéndose —y se menciona de manera reiterativa— el procedimiento administrativo denominado "VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TITULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS" con Código PA5310ADD2.



ii. Registro de la Unidad de Trámite Documentario N° 20092 de fecha 02 de setiembre del 2025
La entidad emite pronunciamiento mediante la Carta Subgerencial N° 02

En tal sentido, la coexistencia de ambos procedimientos obliga a determinar si la Carta Subgerencial N° 02 constituye un acto autónomo y novedoso que habilite un nuevo recurso, o si, por el contrario, constituye una reiteración o reproducción del pronunciamiento ya emitido mediante la Carta Subgerencial N° 01.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General" dispone que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. El artículo 297° de la citada normativa, define al procedimiento administrativo como conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, el artículo 297° del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General", define al procedimiento administrativo como conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados

Que, el artículo 328° del "TUO de la LPAG", señala que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y éste a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativo—TUPA.

Que, el numeral 217.3) del artículo 217 del "TUO de la LPAG" dispone que no procede la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores, que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el "Impugnante" —de acuerdo al análisis— considera haber iniciado un nuevo procedimiento administrativo de "VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TITULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS", el cual, según indica: (i) el Sr. Mario Gihuaña —en su condición de trabajador— no reúne características de competencia legal para efectuar y determinar la solicitud; (ii) el contenido de la Carta Subgerencial N° 02 no tiene motivación y aclaración en argumentos y (iii) no se ha revisado los medios probatorios en conjunto. Dentro de ese contexto, resulta pertinente indicar: "Si la naturaleza de la petición administrativa de su recurso de apelación contra la Carta Subgerencial N° 02, implicó el inicio de un nuevo y/o diferente procedimiento administrativo respecto de la Carta Subgerencial N° 01.

Que, en atención a la pretensión del "Impugnante", se advierte que la Carta Subgerencial N° 02, no constituye acto administrativo impugnabile, por los siguientes motivos:

- a. El procedimiento de "VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TITULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS", está previsto en el TUPA de la "Entidad" procedimiento administrativo, no existiendo otro con su misma naturaleza procedimental: En la página trescientos ochenta y cinco (385) está contemplado el mencionado procedimiento administrativo identificado con Código PA5310ADD2, asimismo se establece una serie de requisitos de presentación por parte de los administrados para su pronunciamiento: 1.- Solicitud, indicando nombre, dirección y N° de DNI; 2.- Tres juegos de plano de Ubicación y de Localización, perimétrico, y tres juegos de las memorias descriptivas, según sea el caso inscrito por profesional y propietario; 3.- Declaración Jurada indicando número de partida y asiento donde se encuentre inscrita el inmueble; 4.- De no adjuntar la partida registral se adjuntará la búsqueda catastral según sea el caso y 5.- Pago de Derecho de Trámite. Agrega a ello es un tipo de procedimiento de evaluación previa, siendo su pago de derecho de trámite la suma de S/ 143.00 (ciento cuarenta y tres con 00/100 soles). En tal sentido, no existe otra denominación de procedimiento administrativo que difiera y/o presente características que el descrito en el presente párrafo.

De lo expuesto, el procedimiento administrativo iniciado con Registro de la Unidad de Trámite Documentario N° 6593 de fecha 17 de marzo del 2025 correspondía al descrito en el párrafo precedente,





teniendo como respuesta la Carta Subgerencial N° 01, siendo esta última notificada con fecha 28 de marzo del 2025. Posteriormente a ello, se inicia un aparente nuevo procedimiento administrativo con Registro de la Unidad de Trámite Documentario N° 15364 de fecha 01 de julio del 2025, teniendo como respuesta la Carta Subgerencial N° 02, siendo esta última notificada con fecha 13 de agosto del 2025. En tal sentido, y haciendo la comparación de ambos procedimientos administrativos los siguientes detalles: (i) la misma identificación por parte de la administrada-impugnante respecto al inicio de procedimiento administrativo, (ii) la denominación del procedimiento administrativo es la misma (iii) el mismo bien inmueble materia de solicitud para su respectiva visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio y iv) similitud en la mayoría de documentos presentados en calidad de pruebas.



- b. La Carta Subgerencial N° 01 constituye un acto definitivo, impugnante y firme: Se puede establecer que se declaró mediante dicho acto administrativo su IMPROCEDENCIA, ello como fundamento principal a que el área adicional que pretende inscribir el "Impugnante" tiene carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, asimismo se realiza un análisis de las pruebas presentadas en base a i) ortofoto, ii) zonificación iii) partida registral P06046005 iv) base gráfica de la Entidad y v) la normativa correspondiente al sistema nacional de bienes estatales. Asimismo, dicho acto administrativo fue notificado con fecha 28 de marzo del 2025.



De lo expuesto, se contaba con el plazo de quince (15) días hábiles para que se interponga los recursos administrativos de impugnación, siendo la última fecha para interponerlos respecto de la Carta Subgerencial N° 01, hasta la fecha martes 22 de abril del 2025, y que de la revisión de los actuados el "Impugnante" no los ha interpuesto, no obstante a ello, lo que se identifica es que se ha presentado con posterioridad el Registro de la Unidad de Trámite Documentario N° 15364 de fecha 01 de julio del 2025, iniciando otro procedimiento administrativo, contando las mismas características de forma y fondo presentado por la Impugnante y que dieron lugar a la Carta Subgerencial N° 01.

Que, el numeral 161.I del artículo 161°, del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General" regula la «Regla de expediente único» señalando que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

Que, asimismo, el numeral 191.I del artículo 197° del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General", establece, respecto al «Fin del procedimiento», que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. A continuación, el artículo 222° dispone, respecto del «Acto firme» que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, en concordancia con ello, el numeral 217.3 del artículo 217° del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General" dispone que no procede la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores, que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Finalmente, el último párrafo del artículo 104° de la Constitución señala que la Constitución no ampara el abuso del derecho. Sobre dicha figura, el Tribunal Constitucional ha precisado y desarrollado lo siguiente:

El abuso del derecho se produce cuando, dadas las circunstancias de un caso, es posible verificar que el ejercicio de un derecho es lícito solamente en apariencia, puesto que, aunque la conducta se ajusta a la tipicidad de la norma que reconoce el derecho, objetivamente, tal conducta no ha tenido por propósito contribuir a la finalidad institucional por la que el derecho existe, sino alcanzar una finalidad subalterna ilícita, como, por ejemplo, causar un daño o la procura de un beneficio indebido.

Es por ello por lo que el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas"; e indica que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (sentencia emitida en el Expediente 05296- 2007-PA/TC, F. J. 12). (Exp. N° 02885-2019-PHD/TC, ff.jj 10 y 11) (énfasis agregados)³.

³ Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02885-2019-HD.pdf>.



Que, en concordancia con ello, el numeral 1.8 del artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, establece el "Principio de buena fe procedimental" bajo el siguiente alcance: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

Que, con Informe Legal N° 571-2025-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que a través de una Resolución de Gerencia Municipal, se resuelva lo siguiente: ARTICULO PRIMERO: Se declare IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por la impugnante la Sra. Ysabel Rufina Velazco Vera en contra del acto administrativo contenido en la Carta Subgerencial N° 0865-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPyRD, la cual declara improcedente la solicitud de "VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TITULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS", establecido con Código PA5310ADD2 según el Texto Único de Procedimientos Administrativos—TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, de acuerdo a que no procede la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores, que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma así como los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. ARTICULO TERCERO: Disponer que se cumpla con notificar la presente resolución a la Sra. Ysabel Rufina Velazco Vera.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 571-2025-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por la impugnante YSABEL RUFINA VELAZCO VERA en contra del acto administrativo contenido en la Carta Subgerencial N° 0865-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPyRD, la cual declara improcedente la solicitud de "VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TITULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS", establecido con Código PA5310ADD2 según el Texto Único de Procedimientos Administrativos—TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, debido a que no procede la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores, que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL